

Precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercilizan en el territorio nacional
N° 38884-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y los artículos 7°, 32 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocerera, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002.

Considerando:

I.-Que el artículo 5° de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal, lo anterior previa motivación del acto Administrativo.

II.-Que el artículo 13, inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la regulación.

III.-Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, denominado "Alberto Cañas Escalante", conceptualiza la necesidad de fortalecer la producción nacional, bajo el principio de una Política de Estado de seguridad alimentaria (producción y acceso real de alimentos para toda la población) y apoyo a la producción de arroz y otros productos, sensibles que forman parte esencial de la canasta básica nutricional de los costarricenses.

IV.-Que como parte del reto del sector agropecuario contemplado en el referido Plan se busca "lograr aumentos significativos en la productividad en la mayoría de las cadenas agroalimentarias, utilizando la misma cantidad de tierras, haciendo un uso más eficiente del agua, reduciendo la energía utilizada e incorporando el uso de energías limpias". Es por ello, que se hace necesario que el sector arrocerero incremente su productividad y reduzca sus costos, para lo cual el Poder Ejecutivo considera imprescindible como parte de esa política de apoyo mantener la regulación de precios en la agrocadena, con el fin de que el sector implemente acciones que le permitan ser competitivos en el mediano plazo, fortaleciéndose la libre competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 57 de la Ley 8285, el cual reza: "Artículo 57.-Cuando sea necesario y con el objetivo de promover la compra de la producción nacional del grano, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de apoyo a los productores, en materia de precios, para la venta del grano a los industriales nacionales".

V.-Que el Poder Ejecutivo considera como elementos que inciden en la presente regulación los siguientes:

- a. El rendimiento por hectárea de arroz en granza a nivel nacional alcanza las 4 Toneladas Métricas (TM), mientras que a nivel internacional dicha productividad es mayor.
- b. Este nivel de rendimiento afecta el costo de la materia prima que utiliza el sector industrial para determinación de sus costos, situación que se traslada al resto de agentes asociados (mayoristas, detallistas y consumidor final) con la cadena de comercialización.
- c. Lo anterior, genera una brecha entre el precio local del arroz y el precio internacional, que de mantenerse podría repercutir en deterioro de la producción nacional agrícola, pérdida de competitividad del sector industrial, incremento de la competitividad por parte de quienes acceden a arroz importado (sector industrial e importadores) y desplazamiento de agentes y concentración de rentas en pocos operadores.
- d. El consumidor podría no recibir los beneficios de una liberalización inmediata de los precios del arroz.

VI.-Que mediante acuerdo suscrito entre productores e industriales, denominado "Buenas Prácticas Comerciales", las partes se comprometen a:

- a. La industria recibirá la cosecha nacional en tiempo y lugar conforme lo establezca la ley.
- b. Los industriales confirman que el pago de la cosecha será efectuado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 8285.
- c. Las partes aseguran que la compra y venta del arroz en granza se realice al precio de referencia que decreta el Poder Ejecutivo.
- d. Atender las consultas y reclamos con celeridad, mediante mecanismos ya establecidos por CONARROZ.
- e. En caso de que el productor no esté conforme con el análisis de calidad del arroz en granza entregado en la industria, solicitará de inmediato a CONARROZ el análisis de la contramuestra que actualmente se resguarda en la industria.
- f. La industria continuará manteniendo sus romanas certificadas emitiendo comprobante electrónico de peso y CONARROZ velará por el debido cumplimiento de la vigencia de la certificación.

- g. Tanto productores como industriales se comprometen a trabajar conjuntamente en la mejora continua de los estándares de calidad del arroz.
- h. Los productores e industriales no podrán establecer condiciones a la compra/venta de forma unilateral.
- i. El sector arrocero se compromete a incrementar gradualmente la producción hasta 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio en los próximos cuatro años.
- j. Los productores que son financiados por algunas de las industrias, se comprometen a entregar el arroz a dicha industria hasta cumplir en su totalidad con la deuda.
- k. Los productores se comprometen a no entregar el arroz de su propiedad a nombre de terceras personas.

VII.-Que la Corporación Arrocera Nacional, en el informe N° UIM 122-2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, aprobado en la sesión No. 628 del 1 diciembre de 2014, acuerdo N° 2.2 (628-12-14) la Junta Directiva de dicha Corporación, recomienda la modificación en el precio de referencia del arroz en granza que pagará el industrial al productor, así como el precio al consumidor del arroz pilado, esto bajo el fundamento de los artículos 7° y 32 de la Ley N° 8285, así como el Reglamento Técnico RTCR: 406-2007 y el Reglamento Interno para la Valoración del Arroz en Granza de la Corporación Arrocera Nacional.

VIII.-Que el informe N° UIM-122/2014, elaborado por la Unidad de Inteligencia de Mercados de CONARROZ, fue revisado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado del MEIC, mediante el informe DIEM- INF-053-14, en donde se recomienda al Jerarca Institucional:

- a) Revisión de la fijación actual del precio arroz de referencia en granza y precio del arroz pilado para todas las calidades.
- b) Se mantenga la regulación de precios por un periodo razonable, de forma tal que el sector pueda ajustarse a un plan de reajuste para enfrentar el proceso de desregulación gradual que tiene que alcanzar el sector.
- c) Mantener la fijación en todas las calidades para que no exista un traslape de precios que afecte en el corto plazo la estabilidad económica del sector industrial y el sector productivo nacional.

IX.-Que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 8285 y el Reglamento Interno para la Valoración del Arroz en Granza, de la Corporación Arrocera Nacional se establece el mecanismo que regula el precio a pagar al productor, por el industrial, el cual toma en consideración las calidades del arroz en función de su grado de humedad y nivel de impurezas; y se encuentra

determinado en tres fases de valoración:

Fase 1: Conversión de la cantidad de granza húmeda y sucia a seca y limpia (13% de humedad y 1,5% de impureza).

Fase 2: Determinación de los componentes de rendimientos: a) Rendimiento de Grano Entero (52,264%), b) Rendimiento de Grano Quebrado Grueso (13,066%), c) Rendimiento de Puntilla (2,500%) y d) Rendimiento de Semolina (9,00%).

Fase 3: Determinación de los Factores y Grados de Calidad (Semillas Objetables y granos dañados por calor, Granos Manchados, Granos Yesosos, Granos Rojos, Granos Dañados) considerándose el Grado de Calidad 2, como el estándar de producción nacional.

X.-Que visto lo señalado, se hace necesario proceder a derogar en lo que resulta procedente el Decreto No. 37699-MEIC del 20 de mayo del 2013, con el fin de que exista un ambiente que permita las mejoras en la competitividad del sector de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo. **Por tanto,**

DECRETAN:

EL PRECIO DE REFERENCIA DEL ARROZ EN GRANZA; Y EL PRECIO

MÁXIMO Y MÍNIMO DE TODAS LAS CALIDADES DE ARROZ PILADO

QUE SE COMERCIALIZAN EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1º-De conformidad con la actualización de la estructura del modelo de costo de producción agrícola se establece el precio de referencia de compra del industrial al productor nacional de arroz, el cual será de ₡22.324,00 (veintidós mil trescientos veinte y cuatro colones), por saco de arroz en granza seca y limpia de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta. Todo esto en concordancia con los mecanismos de evaluación de la conformidad implementados por CONARROZ Asimismo, se define a CONARROZ como el ente encargado del cumplimiento del precio de referencia.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41735 del 8 de abril del 2019)

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Se fijan de manera temporal y gradual los precios del arroz pilado que se comercializa en el territorio nacional, para lo cual se procederá a la aplicación de la siguiente fórmula, la cual ha sido proporcionada por CONARROZ, mediante el oficio N° DO 07 2013, según

el siguiente detalle:

**Cuadro 1. Fórmula para para determinar los precios por kilogramo,
según las diferentes calidades**

Referencia	Rango de porcentajes de grano entero	Fórmula
a	De 50% a 89% grano entero	$[\%E * (2 VQ) + \%Q (VQ)] * U$
b	De 90% a 94% grano entero	$[\%E * (2,25 VQ) + \%Q (VQ)] * U$
c	De 95% a 100% grano entero	$[\%E * (2,50 VQ) + \%Q (VQ)] * U$

Entendiéndose que:

%E = Porcentaje de grano entero

%Q = Porcentaje de grano quebrado

VQ= Valor del grano quebrado, valor que será revisado con cada actualización del modelo de costos del industrial, el valor del grano quebrado (VQ) se establece en ₡311,9626 colones, por kilo para la bolsa de 24 kilos y de ₡307,9297 colones, por kilo para el saco de 46 kilos

(Así reformado el valor anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 39889 del 22 de julio de 2016)

U = Margen de utilidad. Para calcular el precio de la industria al mayorista el valor de "U" es igual a 1 debido a que VQ ya incluye dicha utilidad. Para calcular el precio de los mayoristas el valor de "U" es igual a 1,05 (utilidad del 5%). Para determinar el precio al consumidor final el valor de "U" es 1,1235 (que corresponde a la acumulación del margen del detallista 7% más el margen del mayorista 5%, el cual se obtiene de la multiplicación 1,07 y 1,05)

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º.- De conformidad con la actualización del modelo de costos del industrial, se establece el valor del grano quebrado (VQ) en 300,7573 colones, por kilogramo para la bolsa de 24 kilogramos y de 297,7043 colones por kilogramos para el saco de 46 kilos.

(Así reformado por artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40820 del 24 de noviembre de 2017)

[Ficha articulo](#)

Artículo 4°. Dada la actualización del modelo de costos del industrial se establece los siguientes precios de acuerdo a sus presentaciones, conforme al detalle de los siguientes cuadros:

Cuadro 2. Precios máximos del arroz pilado en empaques individuales por kilogramo y a granel en sacos de 46 kilogramos, para la presentación con 79% grano entero o inferiores

Tipo de empaque	Precio	De industrial a mayorista Colones	De mayorista a detallista Colones	De detallista a consumidor Colones
Empaque individuales (colones/kilogramo)				

	Máximo	538	565	605
Empaque a granel (colones/saco de 46 kilogramos)	Máximo	24 513	25 739	27 540

Cuadro 3. Precio único del arroz pilado en empaques individuales por kilogramo y a granel en sacos de 46 kilogramos, para las presentaciones con 80% grano entero

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones	De mayorista a detallista Colones	De detallista a consumidor Colones
Empaque individuales (colones/kilogramo)				

	Único	541	568	608
Empaque a granel (colones/saco de 46 kilogramos)	Único	24 650	25 882	27 694

Cuadro 4. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 81% y 89% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
-----------------------------------	---------------	---	---	--

81% entero	grano	Mínimo	544	572	612
89% entero	grano	Máximo	568	597	639

Cuadro 5. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 81% y 89% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero		Precio	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / saco
81% entero	grano	Mínimo	24 787	26 026	27 848
89% entero	grano	Máximo	25 882	27 177	29 079

--	--	--	--	--

Cuadro 6. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 90% y 94% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
90% grano entero	Mínimo	639	671	718
94% grano entero	Máximo	654	687	735

Cuadro 7. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 90% y 94% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / saco
90% grano entero	Mínimo	29 101	30 556	32 695
94% grano entero	Máximo	29 785	31 275	33 464

Cuadro 8. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 95% y 100% grano entero, en empaques individuales por kilogramo

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
95% grano entero	Mínimo	729	766	819
100% grano entero	Máximo	752	789	845

Cuadro 9. Precio mínimo y precio máximo para las presentaciones entre 95% y 100% grano entero, a granel en sacos de 46 kilogramos

Porcentaje de grano entero	Precio	De industrial a mayorista Colones / kg	De mayorista a detallista Colones / kg	De detallista a consumidor Colones / kg
95% grano entero	Mínimo	729	766	819
100% grano entero	Máximo	752	789	845

		Precio	industrial a mayorista Colones / saco	saco	detallista a consumidor Colones / saco
95% entero	grano	Mínimo	33 209	34 869	37 310
100% entero	grano	Máximo	34 236	35 948	38 464

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40820 del 24 de noviembre de 2017)

[Ficha articulo](#)

Artículo 5°- *(Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 40820 del 24 de noviembre de 2017)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 39889 del 22 de julio de 2016. Asimismo en dicho artículo se indica derogar el cuadro N° 8)

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 39889 del 22 de julio de 2016)

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-(Derogado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 39889 del 22 de julio de 2016)

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-Con la promulgación del presente Decreto Ejecutivo se inicia un proceso de desregulación, el cual será gradual y el anticipo de la misma queda sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como, se demuestra en el considerando VI; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5º de la Ley N° 7472.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10º. Se consideran contrarias a la regulación de precios, las prácticas comerciales, tales como, ofertas y/o promociones, realizadas por los agentes económicos, que tiendan a evadir la fijación de precios, en la comercialización y/o venta del arroz objeto de este decreto, en forma individual o en conjunto con otros productos o servicios.

Será competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el verificar el

cumplimiento efectivo del presente Decreto; siendo que, en caso de mediar algún tipo de incumplimiento, deberá realizarse la denuncia respectiva tanto en las Instancias Administrativas como judiciales. En ese sentido, en el caso de estar ante la presencia de prácticas monopolísticas relativas, se procederá a realizar la denuncia conforme a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor, Ley 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40310 del 9 de marzo del 2017)

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.-Deróguese los artículos 1,5,6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 37699-MEIC del 15 de mayo del 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 95 del 20 de mayo de 2013, Alcance Digital N° 92; así como sus reformas.

[Ficha articulo](#)

TRANSITORIOS

PRIMERO.-*(Anulado por sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta N° 145-2015-VI-bis del 17 de setiembre de 2015)*

[Ficha articulo](#)

SEGUNDO.-Los artículos del 2° al 8° del presente Decreto Ejecutivo, entrarán en vigencia a partir del 8 de junio del 2015.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12°-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil quince.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/12/2019 12:09:13 p.m.

[Ir al principio del documento](#)